

RESOLUCION SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 506 -2025-GR-JUNIN/ORAF/ORH

Huancayo, 11 DIC. 2025

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

Expediente Administrativo Disciplinario N° 025-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 015-2025-GR.JUNIN/GRDS de fecha 29 de octubre de 2025; el Informe de Precalificación N° 025-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, de fecha 30 de enero del 2025, Resolución Gerencial de Desarrollo Social N° 012-2025.-GR-JUNIN/GRDS de fecha 11 de febrero del 2025, emitidos al interior del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra del servidor **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, en su condición de Sub Director de Vivienda y Urbanismo del Gobierno Regional Junín, y

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91 ° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el " recurso de apelación";



Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL:

A continuación, se cumple con individualizar los datos del funcionario y/o servidor público con el respectivo cargo que venía desempeñando dentro del Gobierno Regional Junín, al momento de la presunta comisión y la falta administrativa:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
1	PAUL CHANCASANAMPA PACHECO	43110820	SUB DIRECTOR DE VIVIENDA Y URBANISMO	Jr. AUQUIMARCA N° 261 - CHILCA

La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostenta la calidad de servidor público y mantiene vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas;

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante memorando N.º 467-2025-GRJ/SG con fecha 13 de febrero del 2025 que se remite con asusto la Resolución Gerencial de Desarrollo Social N.º 012-2025-GRJ/GRDS, en la que se Resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra PAUL CHANCASANAMPA PACHECHO en su condición de Sub Director de Vivienda y Urbanismo del Gobierno Regional Junín, por presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Resolución Gerencial de Desarrollo Social N° 012-2025-GRJ/GRDS con fecha 11 de febrero del 2025, la gerente de desarrollo social del Gobierno Regional Junín en



la cual se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra PAUL CHANCASANAMPA PACHECO en su condición de Sub Director de Vivienda y Urbanismo del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. ARTICULO TERCERO: remitir a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a PAUL CHANCASANAMPA PACHECO y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido PAUL CHANCASANAMPA PACHECO:

Respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido el investigados **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, en su condición de Sub Director de Vivienda y Urbanismo del Gobierno Regional Junín, se tiene los siguiente:

- a. Con Acta de Constatación de fecha 18 de julio de 2024, la Licenciada Yenny Robles Izarra de la Unidad de control, constató in situ que: "PAUL CHANCASANAMPA PACHECO - Sub director de Vivienda y Urbanismo del Gobierno Regional Junín, habría adulteró su tarjeta de control, ya que se verificó que estaba marcada con la hora de 07:21 a.m., sin embargo, el funcionario no había llegado a laborar aún".
- b. Según el Acta de Constatación, suscrita por la Unidad de Control, el **Sub director de Vivienda y Urbanismo - PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, el 18 de julio del 2024, ingresó a las instalaciones de su centro de laboras a horas 8:48 a.m. - "aduciendo comisión de servicio"
- c. Sin embargo, la coordinación de control de personal del GRJ, verifico las papeletas de salida en coordinación con el servidor German Pérez Galarza, empero no se encontraron papeletas de salida de los servidores ausentes y menos del ahora investigado, en consecuencia, debemos traer a colación lo prescrito por el Reglamento Interno de Trabajo que señala:

Permisos

Artículo 75. - Definición del permiso

El permiso, es la autorización, a petición del servidor o servidora, para que se ausente del puesto de trabajo o del centro de trabajo, y **se formaliza mediante la PAPELETA DE SALIDA**. Es autorizado por el jefe inmediato, o en ausencia de éste el superior jerárquico, y en ausencia de ambos por el jefe o jefa de Recursos Humanos. **TODOS LOS PERMISOS ESTÁN CONDICIONADOS A LAS NECESIDADES DE SERVICIO Y A LA APROBACIÓN PREVIA.**

Una vez autorizada, todas las papeletas de salida serán inscritas en el padrón o registro que, para tal efecto, habilitará y administrará el Equipo de Control de Persona.





Gobierno Regional Junín



Artículo 76. - Oportunidad del permiso

Los permisos proceden dentro de la jornada ordinaria, una vez registrado el ingreso al centro de trabajo hasta antes del registro de la hora de salida. En todos los casos, se debe registrar la hora de salida y del retorno a través en la papeleta de salida y a través del control biométrico u otro mecánico implementado.

Se puede autorizar permisos desde la hora de ingreso del día siguiente. En tal caso, se debe registrar la salida al momento de retirarse al final de la jornada laboral, tanto en la papeleta de salida como a través del mecanismo de control establecido, y al día siguiente al momento del ingresar se debe registrar el ingreso al centro de trabajo también en la papeleta de salida y a través del mecanismo de control establecido.

Igualmente, se puede autorizar permisos sin retorno durante el mismo día. En tal caso, el servidor o servidora civil deberá registrar su salida en la papeleta de salida y a través del mecanismo de control establecido; al día siguiente al ingresar al centro de trabajo, deberá registrar su retorno en la papeleta de salida y a través de los mecanismos de control establecido.

- d. Conforme al Reporte N° 060-2024-GRJ/ORAF/ORH/CUC, dirigida al sub Director de Recursos Humanos el 04/11/2024, a través del cual la (e) Unidad de Control de Personal, solicita autorización para descuento, puesto luego de verificar la permanencia de los servidores y levantar el acta de constatación respectivo, se verificó que los funcionarios Eduardo Antonio Tintaya Flores, Pabel Camayo Cerrón, **Paul Chancasanampa Pacheco** y la Servidora Sonia Vilcahuaman Ospina **ADULTERARON SU TARJETA DE MARCACIÓN A LA HORA DE INGRESO DE LA MAÑANA** del 18 de julio del 2024,
- e. Que, del estudio y análisis de los documentos se puede verificar que, en efecto, la tarjeta de marcación del funcionario señala como hora de ingreso 07:21 a.m., sin embargo, no tenía ninguna papeleta de salida, por lo que el personal de la Unidad de Control, verificó y constató que dicho funcionario llegó a su centro de labores a las 08:48 a.m., del 18 de julio de 2024.

Que, de lo descrito líneas arriba y con medios probatorios que obran en el expediente, como es, la copia de la Tarjeta de marcación presuntamente **adulterada**, se cuenta con suficientes indicios para dar inicio al Proceso Administrativo Disciplinario en contra de **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, por los hechos denunciados, cual su conducta estaría transgrediendo el Reglamento Interno de Trabajo, conforme a las investigaciones que se viene realizado.



IV. DESCARGO DEL INVESTIGADO:

Que, en principio y, a efectos de delimitar los alcances de las infracciones imputadas en contra del suscrito, mismas que sugieren la fundamentación de las razones por las cuales la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativos Disciplinarios, - mediante Informe de precalificación N° 024-2025- GRJ-ORAF/ORH/STPAD (literal VII) - ha recomendado iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, los mismos que han sido del todo trasladados textualmente en el Literal IV de la



Gobierno Regional Junín



Resolución Gerencial de Desarrollo Administrativos Disciplinarios así como su despacho han señalado que:....

d) Que, el principio de tipicidad que constituye una manifestación del principio de legalidad exige que las conductas consideradas como faltas estén definidas con un nivel de precisión suficiente, de manera que el destinatario de las mismas pueda comprender sin dificultad o estar en condiciones de conocer y predecir las consecuencias de sus actos; ello a partir de la previsión clara de la conducta proscrita y de la sanción aplicable.

e) Ahora bien, de acuerdo a la evaluación realizada, se concluye que el Procesado PAUL CHANCASANAMPA PACHECO, habría adulterado su tarjeta de marcación para su horario de ingreso el 18 de julio del 2024, siendo que habría ingresado a su centro laboral a horas 7:21 de la mañana, empero constatado de su permanencia por parte de la Unidad de control ingresó a horas 8:48 de la mañana, por lo que habría transgredido lo dispuesto por el Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional Junín en su Art. 126 - Faltas de carácter disciplinario (...)

f) Alterar o adulterar los registros y/o instrumentos mecánicos o informáticos y documentos de control de asistencia y de permanencia. Más aún de la Tarjeta de Control del citado funcionario en la misma fecha y hora se habría señalado que consignado que habría salido en COMISIÓN DE SERVICIOS. Así como el Artículo 114.- Prohibición del servidor o servidora civil, Incisos: f) Abandonar el puesto y/o centro de trabajo sin contar con la autorización correspondiente. Y, n) Salir del Centro de trabajo o del puesto de trabajo sin previa autorización.

Señalando en dichos párrafos, que las infracciones imputadas al suscrito, devendrán de manera inmediata de la comisión de las infracciones imputadas al suscrito, devendrán de manera inmediata de la comisión de la infracción administrativa prevista en el Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional Junín

Me niego categóricamente el haber adulterado y/o abandonado el puesto de trabajo y/o centro de trabajo, manipulado u otro instrumento de control de asistencia del personal, conforme al ACTA DE CONSTATAción del día 18 de julio del 2024 realizado por la coordinación de control de personal, indica "Adulteración de tarjeta y no ingreso a laborar según el marcado de tarjetas, según detalle - Paul Chancasanampa Pacheco (ingreso 8:48) ..."; al respecto debo manifestar que;

a.- En el acta de constatación de fecha 18 de julio de 2024, menciona que mi persona habría adulterado la tarjeta de control, para ello es importante definir el término adulteración.

Adulteración: tr. Falsear, alterar la naturaleza de algo.

Sin: falsificar, falsear, desvirtuar, mistificar, corromper, remendar, pervertir, sofisticar, viciar.

La tarjeta de control, como se observa en el ANEXO 4-A, el día 18 de julio de 2024 NO MUESTRA SIGNOS DE ADULTERACION FISICA.

b.- En el acta de constatación de fecha 18 de julio de 2024, menciona que la Tarjeta de control esta marcada con la hora 07:21 am.

Y así es, mi persona llego a la hora indicada a las instalaciones de la Dirección Regional de Vivienda, Construcción y Saneamiento (DRVCS), marque mi tarjeta de control con la hora 07:21 a.m. e inmediatamente me dirijo a las Instalaciones del Área Gerencia de Desarrollo Urbano de Municipalidad Provincial de Huancayo (Ubicado en cercanías del Parque Huamanmarca) por que tenía una reunión de coordinación con el Arq. Ronal casas montiveros - Responsable del Área Técnica





Gobierno Regional Junín



Municipal a las 7:30 a.m. y finalizada la reunión retorne a las instalaciones de la DRVCS, QUE FUE A LAS 8:48 A.M.

Es importante mencionar que por las funciones inherentes al cargo de Sub director de Construcción y Urbanismo y la responsabilidad de estar siempre en distintas actividades que se coordinan con distintas autoridades, funcionarios y otros; y/o cumplir con compromisos: tanto de la Sub Dirección de Construcción y Saneamiento como de la DRVCS se llega temprano a las instalaciones de la DRVCS e incluso en algunas ocasiones se suele trabajar sábados y domingos para el cumplimiento de los objetivos.

En conclusión se realizó el análisis del descargo y documento presentado por el servidor civil PAUL CHANCASANAMPA PACHECO en su condición de Sub Director de Vivienda y Urbanismo del Gobierno Regional Junín, En resumen: según acta de constatación de fecha 18 de julio del 2024, la Lic. Yenny Robles de control, consta in situ que PAUL CHANCASANAMPA PACHECO, abría adulterado su tarjeta de control, ya que se verifico que estaba marcada con la hora de 07:21 am en la cual no llegaba a laborar aun y ingreso a su centro de labores a las horas 8:48 a.m., aduciendo comisión de servicio". Sin embargo, se fiscalizo las papeletas de salidas y no se encontraron evidencias de ello (papeletas de salida del servidor ausente) Por lo que los hechos presuntamente imputados fueron DESVIRTUADOS EN PARTE.

V. LA FALTA INCURRIDA Y NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigada PAUL CHANCASANAMPA PACHECO, en su condición de Sub Director de Vivienda y Urbanismo del Gobierno Regional Junín, habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el **literal q) del artículo 85° de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil**, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:"

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil

"Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo q) los demás que señale la ley.

Que, en atención a la imputación realizada a través del Memorando N° 003-2024-GRJ/ORAF/ORH-CUC, el investigado habría incurrido en la siguiente falta administrativa disciplinaria:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil
"Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario
Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)
q) Las demás que señale la ley".



Gobierno Regional Junín



Que, el investigado PAUL CHANCASANAMPA PACHECO en su condición de Sub Director de Vivienda y Urbanismo del Gobierno Regional Junín, habría incurrido en la siguiente infracción, derivada de la presunta falta regulada en el literal q) del artículo 85° de la LSC:

Reglamento Interno de Trabajo del Gobierno Regional Junín

Artículo 126. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario, además de las señaladas en el Art. 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil (...), las siguientes:

(...)

f) Alterar o adulterar los registros y/o instrumentos mecánicos o informáticos y documentos de control de asistencia y de permanencia.

Artículo 114. - Prohibiciones del servidor o servidora civil

f) Abandonar el puesto y/o centro de trabajo sin contar con la autorización correspondiente.

(...)

n) Salir del centro de trabajo o del puesto de trabajo sin previa autorización.

Por lo tanto, existen causales suficientes para instaurar Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor PAUL CHANCASANAMPA PACHECO, en aplicación al inciso a) del artículo 106° del D.S. N° 040-2014-PCM.

VI. LA SANCIÓN IMPUESTA:

Las faltas de carácter disciplinario pueden ser sancionadas, previo proceso sancionador, con amonestación escrita, suspensión o destitución. La sanción será graduada conforme a lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil;

En atención al principio de razonabilidad, según el cual las autoridades deben prever que la comisión de una conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que el cumplimiento de las normas o la asunción de la sanción, y al principio de proporcionalidad, que exige que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción —considerando la gravedad del daño al interés público y/o al bien jurídico protegido—, la sanción debe ser equivalente a la finalidad de prevenir la falta administrativa. Asimismo, se debe observar el principio de culpabilidad, el cual implica la capacidad de imputación, el conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de una conducta conforme a derecho. En este nivel, se evalúan las causales de exclusión de culpabilidad, conocidas como eximentes de responsabilidad, conforme al artículo 104° del Decreto Supremo N.° 004-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil;

- Que, conforme al análisis efectuado por este órgano sancionador, se ha determinado responsabilidad administrativa en el servidor civil PAUL CHANCASANAMPA PACHECO, en su condición de Sub Director de Vivienda y Urbanismo del Gobierno Regional Junín, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) “los demás que señale la ley” del artículo 85° de la Ley N.° 30057

VII. RECURSOS ADMINISTRATIVOS, PLAZOS PARA IMPUGNAR Y AUTORIDADES COMPETENTES:

En concordancia con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional Junín



aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación y debe resolverse en el plazo de treinta (30) días hábiles. La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil y comprende la resolución de los recursos de apelación, lo que pone término al procedimiento sancionador en la vía administrativa. Los recursos de apelación contra las resoluciones que imponen sanción son resueltos por el Tribunal dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de haber declarado que el expediente está listo para resolver. La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado (...).".

POR LO TANTO

En aplicación del artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 102° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer la sanción de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL PERIODO (01) UN DÍA** al servidor civil **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, en su condición de Sub Director de Vivienda y Urbanismo del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos que se le imputan por la responsabilidad administrativa tipificada en el artículo 85° literal q) de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. – **DISPONER**, que, a través de la Secretaría General, se notifique la presente Resolución al servidor civil: **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, y demás órganos estructurados para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO TERCERO. - **OFICIALIZAR LA SANCIÓN IMPUESTA** y **REGISTRAR** la presente sanción disciplinaria en el Registro Nacional de Sanciones, Destituciones y Despido - RNSDD, servidor **PAUL CHANCASANAMPA PACHECO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 90° de la Ley N° 30057, concordante con el artículo 93°, numeral 93.1) ítem b) del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 17.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional Junín, previo diligenciamiento de la notificación señalada, proceda a disponer su custodia y archivo del expediente, de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", cuya modificación ha sido formalizada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

REGÍSTRESE, CÔMUNIQUESE, Y CÚMPLASE.

C.c.
Archivo
STPAD/ELQE/jamp

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
Lic. Adm. Juan Joseph Chávez Sánchez
SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe, Certifica que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 11 DIC 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARÍA GENERAL (e)